

**Jojutla, Morelos, a veintisiete de
septiembre de 2021 dos mil veintiuno.**

V I S T O S nuevamente en audiencia pública por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente en el presente asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; y **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; los autos del Toca Penal número **079/2018-11-5-OP**; formado con motivo del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho*, por los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del entonces Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos; en la causa penal **JOJ/022/2018**, que fue instruida en contra de *******Y/O ***** ******* por el delito de **FEMINICIDIO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en su numeral 213 Quintus, cometido en agravio de ********* y; *en cumplimiento a la Ejecutoria del Amparo Directo Penal* número **275/2020**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo circuito, dictada en fecha *doce de agosto de dos mil veintiuno*, mismo que fue promovido por el hoy sentenciado ******* *******; y

RESULTANDOS:

1.- En audiencia pública del 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del entonces Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictaron su sentencia definitiva, la cual concluyo en los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE los elementos estructurales del delito de **FEMINICIDIO**, así como la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de los acusados *********, *********, *********, *********Y/O ********* *********.

SEGUNDO.- En consecuencia, se le impone a cada uno de los sentenciados pena privativa de la libertad de **55 años**, la que deberán de cumplir en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad el cual se precisó al inicio de esta sentencia.

TERCERO.- Ha lugar a condenar a los sentenciados al pago de la **reparación** en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO.- No ha lugar a conceder a los sentenciados **beneficio alguno por las razones precisadas.**

QUINTO.- Amonéstese y apercíbese a los sentenciados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

SEXTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, déjese a los sentenciados en inmediata disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que cumplan con la sanción impuesta; así como a disposición del **Juez de Ejecución** para los fines a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **38** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber a los sentenciados, que una vez concluida su respectiva condena y rehabilitados en sus derechos políticos, deberán acudir a las oficinas del

Registro Federal de Electores a efecto de que sean nuevamente inscritos en el padrón electoral, toda vez que por el presente proceso, se encuentra suspendido en los citados derechos.

OCTAVO.- *En atención a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente, remítase copia autorizada de la presente resolución al **Juez de Ejecución** correspondiente; al **Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos.***

NOVENO.- *Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el **recurso de apelación** en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

DÉCIMO.- *Conforme lo dispone el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificadas a las partes.””*

2.- Inconformes con la Sentencia Definitiva Condenatoria que fue dictada en fecha 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, por los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del entonces Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, del sentenciado *****Y/O ***** , interpuso *Recurso de Apelación* expresando en su escrito de referencia, los agravios correspondientes. *Recurso de Apelacion* que fue resuelto por esta Sala del Segundo Circuito Judicial, en audiencia celebrada en fecha 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO. SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, dictada por el Tribunal de enjuiciamiento de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la causa penal

JOJ/22/2018 que se instruyó en contra de *****, *****,
***** y *****/O *****, por el delito de
FEMINICIDIO, en agravio de la víctima de iniciales *****

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Tribunal de enjuiciamiento para a su vez lo informen al Juez de Ejecución el sentido del presente fallo; de igual forma, al lugar donde se encuentren reclusos y al Director de Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos el sentido de la misma, y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Con esta fecha quedan debidamente notificados los intervinientes, agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y por su conducto la parte ofendida, la defensa particular y defensa pública y los propios sentenciados del contenido de la presente resolución””.

3.- Inconforme con la citada resolución de fecha *16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho*, que fue dictada por esta Sala del Segundo Circuito Judicial, el hoy sentenciado *****, en fecha *28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte*, **interpuso Demanda de Amparo Directo en su contra**, el que por turno le toco conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con sede en esta ciudad, radicándose bajo el número **275/2020**; mismo que una vez de ser legalmente sustanciado en sus términos, fue legalmente resuelto en sesión de fecha *12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, en los términos siguientes:

“En consecuencia al no existir constancia en la videograbación o en alguna determinación judicial, que demuestre que el defensor público cuenta con calidad profesional para desempeñarte en dicho cargo; esto es, que posea cedula para ejercer como licenciado en derecho; **lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** para el efecto de que la Sala Responsable:

1.- Deje insubsistente la Sentencia reclamada.

2.- Emita una nueva Sentencia, en la que previo a dictarla, **verifique si *******, quien asistió al impetrante, en sede judicial, **era** Licenciado en Derecho o Abogado Titulado con cedula profesional.

3.- En caso de que **no resultara contar con cedula profesional** deberá, **reponer la totalidad del Juicio Oral**, de conformidad con el artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta la Audiencia de Juicio Oral, la cual deberá realizarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto; y así dejarlo asentado en la sentencia de segunda instancia.

4.- En caso de que, **si resultara Licenciado en Derecho, al momento de asistir en el Juicio Oral**, deberá asentar el resultado de la verificación.

En esas condiciones, ante la conclusión alcanzada, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de sus conceptos de violación, en razón de que lo que en ellos plantea, dependerá de lo que se resuelva en cumplimiento de esta Ejecutoria de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a *** ******* contra la Sentencia dictada por la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuautla (sic) el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en el Toca Penal **79/2918-11-O"**.

Así, esta Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en cumplimiento estricto a los lineamientos de la Ejecutoria del Amparo Directo 275/2020, procede:

PRIMERAMENTE SE REITERA QUE SE DEJA INSUSBSISTENTE la sentencia que fue dictada en fecha 16

dieciséis de octubre del 2020 dos mil veinte, dentro del presente Toca Penal 079/2018-11-O; **única y exclusivamente por lo que respecta al hoy sentenciado** *********.

ASIMISMO PROCEDE A DICTAR DE NUEVA CUENTA SU RESOLUCIÓN, respecto del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por el hoy sentenciado *********, en contra de la Sentencia Definitiva Condenatoria dictada en su contra, en fecha *29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho*; haciéndolo en los siguientes términos:

4.- En la Sala de audiencias de este Segundo Circuito Judicial, encontrándose presentes *el fiscal, el asesor jurídico de la víctima*, el sentenciado *********, así como su *defensor público*; se les hizo saber a los comparecientes el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 477, 478 y 479, que previenen lo relativo a la substanciación del *Recurso de Apelación*.

5.- Asimismo se reitera que quedan subsistentes las manifestaciones y precisiones ya realizadas por las partes en la audiencia celebrada en *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*; **precisándose en consecuencia**, que en la presente audiencia esta Sala del Segundo Circuito Judicial, **únicamente procederá a emitir la resolución correspondiente, en estricto cumplimiento a los lineamientos de la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número 275/2020**, emitida el *doce de agosto de dos mil veintiuno*, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

6.- Así, en la audiencia pública celebrada el día de hoy **veintisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, se hizo una síntesis detallada de la causa penal, así como de los agravios expuestos por el recurrente.

7.- Por lo que esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 478 y 479, dicta su resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, *es competente* para resolver el presente *Recurso de Apelación* en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 471, 475, 478, 479, y en razón de que los hechos ilícitos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial. De aquí que se justifique la competencia de esta Sala, para conocer del asunto planteado.

SEGUNDO.- De los principios rectores.- En el presente caso, es menester referir, que *en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del 4 al 14, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo 456 en relación con el numeral 458; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los

principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *Recurso de Apelación* que hoy resuelve esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.- Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 470, 471, 472, 473, 474 y 475 mediante auto de fecha **veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho**, quedó asentado que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto por *el sentenciado oportunamente*, dentro del plazo legal de **diez días**, ante el Tribunal que conoció del Juicio Oral; *Recurso de Apelación* que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la materia que constituye la Sentencia Definitiva dictada en fecha *29 veintinueve de junio de 2018*, por el Tribunal de Juicio Oral del entonces Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos. Asimismo, cabe puntualizar que el *recurrente hoy sentenciado*, en términos de lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal en su artículo 458, al ser como *sentenciado*, parte de la trilogía procesal, se encuentra debidamente legitimado para interponer el *Recurso de Apelación* que hoy se atiende.

CUARTO.- Constancias más relevantes.- Para una mejor comprensión del fallo, se destacan las constancias

Código Penal vigente en su ordinal 213 Quintus, cometido en agravio de quien vida respondió al nombre de *****.

“CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO”

QUINTO.- Ahora bien, antes de dar inicio al estudio de fondo, para verificar si son de colmarse plenamente en los presentes autos, con los medios de prueba existentes, los elementos que constituyen al delito de FEMINICIDIO así como la *Responsabilidad Penal* del acusado ***
***** en su comisión, en agravio de la víctima de iniciales ***** Y asimismo poder dar respuesta a los conceptos de agravio que fueron vertidos por el hoy apelante; *en cumplimiento estricto a los lineamientos vertidos en la ejecutoria del Amparo Directo 275/2020; resulta necesario establecer por parte de este TRIBUNAL DE APELACION:***

Que del estudio y análisis legal, efectuado en las constancias de autos, se logra advertir, que el *Tribunal de Enjuiciamiento* incumplió con su deber de cerciorarse de que el acusado fue asistido en Juicio Oral, por un profesional en derecho, en términos de los artículos 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, se advierte que el Tribunal de Juicio Oral omitió verificar el documento o cedula profesional del Defensor de Oficio ***** , que lo acredita como Licenciado en Derecho; puesto que de dichas constancias del Juicio Oral, únicamente se logra desprender lo siguiente:

En la audiencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, que corresponde a la primera audiencia celebrada en el Juicio Oral (*archivo 24-05-2018. Hora 12:22:51*) se observa que el Juez Presidente solicito a las partes se individualizaran, dando inicio la fiscal, y el asesor jurídico oficial; luego, la defensa particular, la defensa oficial y los acusados.

Posteriormente el Juez Presidente señalo que respecto al acusado *****, sus defensoras particulares *****y *****, presentaron escrito atreves del cual renunciaban para llevar a cabo su defensa, razón por la cual, era imprescindible que contara con un abogado defensor que los asistiera en la audiencia, por ello, tenía dos posibilidades, la designación inmediata de un defensor particular diverso de los que han renunciado, o bien, el Estado tenía la obligación directa de asignarle también inmediatamente a un defensor público para que pudieran iniciar con el juicio oral, por ello, le pregunto al acusado, si contaba con un defensor particular que nombrara en esa audiencia, a lo que el acusado contesto que no.

Por ello, en ese momento el Juez Presidente realizo la designación directa del defensor público *****que también representaba los intereses del diverso acusado *****, con independencia de que girará el oficio a la Directora del Instituto de la Defensora Publica del Estado de Morelos, en virtud de que se encontraba presente y era

ocioso estar en espera de la respuesta, pues ya tenía un defensor público que podía asumir la defensa, con independencia de que se le designara un diverso defensor público.

Inmediatamente, el defensor público ***** solicitó al Juez Presidente que debido a que en ese momento lo designaron como su defensor y para estructurar una teoría del caso específica del acusado ***** y ***** , pedía que se aplazara el juicio, para que llevara una defensa técnica adecuada y correspondiente a los intereses del citado acusado.

Una vez que el Juez Presidente corrió traslado a las partes con dicha petición, sin que hubiera oposición, se señaló como nueva fecha para la audiencia del juicio oral, el *cuatro de junio de dos mil dieciocho, a las doce horas*, asimismo, insistió al acusado la importancia de señalar que las licenciadas *****y ***** , ya no serían sus defensoras, sino que de forma inmediata ahora era el *licenciado ******, pero que continuaba su derecho de poder designar a otro defensor particular, que tendría que hacerlo de inmediato, antes de la nueva fecha señalada para la audiencia, quien podía acudir a ese Tribunal para tener acceso a los antecedentes de investigación, pero que tendría que ser un abogado condecorador de las reglas que regían el Sistema Acusatorio Adversarial.

Posteriormente en la audiencia de cuatro de junio de dos mil dieciocho, ***), se observa que el Juez**

Presidente solicito a las partes se individualizaran, dando inicio los Fiscales y el asesor jurídico oficial; en cuanto a la defensa se advierten las siguientes manifestaciones:

“Buenos días su señoría, comparece *****en mi carácter de defensor particular del ciudadano ***** y *****”.

“Buenos días su señoría, comparece el defensor público *****, representando en este momento a los señores ***** y *****.”

Enseguida, los acusados proporcionaron sus nombres.

Posteriormente, se continuó con la audiencia, el Juez Presidente resolvió sobre una incidencia promovida por la fiscal, respecto a la evidencia material consistente en dos machetes, ya que en el auto de audiencia intermedia, la juez de control solo refirió a un machete; una vez resuelta tal incidencia, se dio lectura al hecho materia de la acusación; se hicieron del conocimiento de las partes los acuerdos probatorios; posteriormente, las partes formularon sus respectivos alegatos de apertura; se le hizo del conocimiento a los acusados de su derecho de declarar; y, se dio inicio al desfile probatorio con el testigo *****; de la perito en criminalística *****; del perito en fotografía *****; ellos ofrecidos por la fiscalía.

De la citada audiencia se advierte que, no obstante que la persona que dijo ser defensor de oficio del acusado *****, omitió hacer referencia a la existencia de su cédula profesional, el Tribunal de Enjuiciamiento

tampoco solicito los datos de su respectiva cedula profesional para poder ejercer como Licenciado en Derecho; por tanto, se advierte, en ningún momento el Tribunal Oral, corroboro si este tenía la calidad profesional necesaria para desempeñarse como defensor del referido acusado.

Omisión que no se corrigió posteriormente, pues en la audiencia de seis de junio de dos mil dieciocho, en la que se continuo con el desahogo de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador (*****), el defensor oficial se individualizo de la manera siguiente:

“Buenos días su señoría, comparece el defensor público *****, representando a los señores ***** y *****”.

También asistió otra persona que dijo lo siguiente:

“Buenos días su señoría, comparece el ***** , defensor público en los mismos términos que mi homologo”

Enseguida, los acusados proporcionaron sus nombres.

Posteriormente, se continuo con el desahogo de la perito en Criminalística *****; la perito en materia química *****; el perito en medicina forense ***** y los atestes *****.

Se advierte que en esta audiencia, se individualizo otra persona quien dijo ser el ***** , defensor público,

sin embargo, no se aprecia que haya sido designado y tampoco se le requirió su cedula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho.

En la audiencia de once de junio de dos mil dieciocho (archivo 11-06-2018, hora 13:13:34), el defensor oficial se individualizo de la siguiente manera:

“Su señoría, buena tardes, comparece el defensor público *****, en representación del señor ***** y *****”.

Posteriormente, se continuó con el desfile probatorio de la defensa particular de los diversos acusados ***** y ***** , con los testimonios de ***** .

Asimismo, dicha defensa desistió del ateste Guadalupe García López, por lo que el Juez Presidente tuvo por desistido a su más entero perjuicio de dicho medio de prueba, una vez que el acusado ***** también desistió de su desahogo.

En la audiencia de catorce de junio de dos mil dieciocho en la que se formularon los alegatos de las partes, el defensor público se individualizó de la siguiente manera (archivo 14-06-2018, hora 12:51:51):

“Su señoría buenas tardes, comparece el defensor público *****, representando a los señores ***** y *****”.

En la citada audiencia de *catorce de junio de dos mil dieciocho*, las partes expusieron los alegatos de clausura. El Tribunal de Juicio Oral declaró cerrado el debate, se retiraron para deliberar de manera aislada, suspendió grabación y señalaron el siguiente día para dar a conocer el fallo correspondiente.

... En la audiencia de quince de junio de dos mil dieciocho, el defensor del acusado ***** se individualizo de la siguiente manera (*****):

“Honorable tribunal buenos días, comparece el defensor público *****, representando a los señores ***** y *****”.

En seguida, la Juez Relatora dio a conocer el fallo correspondiente.

En la audiencia de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en la audiencia de imposición de penas y reparación del daño, el defensor del acusado ***** se individualizo de la siguiente manera (archivo *****):

“Honorable tribunal buenos días, comparece defensor público *****, representando a los señores ***** y *****”.

Posteriormente, el tribunal de enjuiciamiento tuvo por desistida a la fiscalía del ofrecimiento de la única prueba, por lo que procedió a individualizar las penas y

señalo fecha y hora para la audiencia de explicación de sentencia.

En la audiencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, de explicación de sentencia, el defensor público del acusado ***** se individualizo de la siguiente manera (*****):

“Honorable Tribunal buenas tardes, comparece el defensor público *****, gracias”.

El Tribunal de Juicio Oral, procedió a explicar la sentencia por conducto de la Juez Relatora.

De todo lo anterior, se aprecia evidente por este **TRIBUNAL DE APELACION**, que el Tribunal de Juicio Oral incumplió con su deber, de cerciorarse de que el acusado ***** , en esa etapa del Procedimiento, fuera legalmente asistido por un profesional del derecho; es decir, NO solicito al defensor de oficio ***** , los datos de su respectiva *Cedula Profesional* para poder ejercer como Licenciado en Derecho; puesto que se advierte, en ningún momento el Tribunal Oral, corroboro si éste tenía la calidad profesional necesaria para desempeñarse como defensor de oficio del referido acusado.

Verificación del Tribunal de Juicio Oral, que desde luego resultaba necesaria, en términos de lo dispuesto por los numerales 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues es a partir del resultado de

esta verificación, como se podría comprobar por parte del Tribunal de Juicio Oral, si el acusado ***** , contaba en el *Juicio Oral* con una *defensa adecuada*; por el hecho de estar representado y asistido por un profesional del derecho, esto es, por un abogado titulado. O bien si en su caso, al no ser así, se estaba frente a una transgresión de su derecho de Defensa Adecuada.

La omisión anterior, por parte del Tribunal de Juicio Oral, representa para este TRIBUNAL DE APELACIÓN, un vicio formal del procedimiento, por lo que deberá entonces ponderarse, si esta omisión trasciende o no al sentido del fallo.

Aunque debe precisarse que dicha omisión, no implica necesariamente que se violó el *derecho de defensa adecuada del imputado*, pues existe la posibilidad de que no obstante la falta de verificación de la cedula profesional, el defensor de oficio, si revestía dicha cualidad técnica.

Así pues, detectada por este TRIBUNAL DE APELACION la irregularidad u omisión por parte del Tribunal de Juicio Oral, en términos de lo dispuesto por los ordinales 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y conforme a los lineamientos vertidos en la Ejecutoria de Amparo multicitada, específicamente en el contenido esencial de la Tesis Jurisprudencial bajo el rubro:

Procedencia: Semanario Judicial de la Federación
Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación

Localización: Libro 81. Tomo I

Fecha: Diciembre del 2020

Registro: 2022560

EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIO AL ACUSADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACION CORRESPONDIENTE.

EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio divergente en torno a los efectos de la concesión del amparo en tratándose de la omisión de los tribunales de alzada de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que detectada la irregularidad relativa al incumplimiento de las autoridades (de primera y segunda instancias) de verificar que la persona que asistió al imputado en la audiencia de juicio oral cuenta con la calidad de licenciado en derecho, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar en cualquier momento del trámite del recurso de apelación, que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Para tal efecto, la autoridad de amparo deberá dejar insubsistente el acto reclamado. Si del ejercicio de verificación resulta que el defensor no era licenciado en derecho, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia. Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la

verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Justificación: En la audiencia de juicio oral del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar sus credenciales. Si dicha actuación no se cumple, y posteriormente se emite una resolución acarreado el vicio o la irregularidad –en apelación– el tribunal de alzada se enfrenta a un vicio formal que debe ponderar si trasciende o no al fallo. Dicho ejercicio de ponderación debe realizarse en atención al artículo **480 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, toda vez que su propósito es verificar si la sentencia se emitió sin violar el derecho de defensa adecuada, y debe generarse incluso al tenor de la suplencia de la queja. Debe decirse que el momento para examinar o verificar y, en su caso, reparar la violación, podrá ser durante el trámite de la apelación, es decir, será a discreción de la autoridad responsable elegir el momento, pero éste tendrá que ser hasta antes del dictado de la sentencia. Ahora bien, constatada la omisión del juzgador de primera instancia de verificar las credenciales del defensor en la audiencia del juicio oral, así como la omisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de calificarla de conformidad con la normativa previamente referenciada, el Tribunal Colegiado es competente e incluso está obligado a analizar de oficio esas posibles omisiones como violaciones al procedimiento. Esto no significa que el órgano de amparo deba realizar ese ejercicio de verificación, y mucho menos decretar la violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objetivo que haga constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio era o no licenciado en derecho; por lo que detectada la irregularidad, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Debe decirse también que los efectos del amparo referidos respetan los principios rectores del proceso penal acusatorio y son congruentes con el principio de mayor beneficio y continuidad, pues el estudio de una posible violación al derecho de defensa adecuada es previo al examen respecto al resto de los agravios y se enmienda la irregularidad con la mínima interrupción del desarrollo del proceso. Finalmente, debe decirse que si el resultado de la verificación es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia de juicio oral, el tribunal

de alzada debe resolver sobre este error in procedendo; reponer el procedimiento de conformidad con el artículo **482 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, hasta la audiencia de juicio oral y así asentarlos en la sentencia de segunda instancia. Si se llega a la conclusión de que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral, el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 27 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que precisó que el efecto de la concesión de amparo no siempre debe ser reponer hasta la audiencia de juicio, sino una reposición parcial dependiendo del caso concreto, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 127/2019 y el sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 785/2019 (cuaderno de auxiliar 50/2019), en los que se determinó que la omisión por parte del tribunal de enjuiciamiento de constatar en la audiencia de debate los datos de la cédula profesional del defensor que asista al acusado, produce por sí la violación de su derecho a contar con una defensa técnica adecuada, violación que además no es subsanable en alguna de las etapas del procedimiento, por lo que procede la reposición total de la audiencia de debate; y,

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 94/2019 y 170/2019, en los

que se determinó que la omisión del tribunal de enjuiciamiento de constatar en la audiencia de debate los datos de la cédula profesional del defensor que asiste al acusado, no lleva a concluir que se violó su derecho a ser asistido por un letrado en derecho y, por ende, a reponerse la audiencia del juicio en su integridad.

Tesis de jurisprudencia 62/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de dos de diciembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Este TRIBUNAL DE APELACION procede a subsanar la omisión del Tribunal de Juicio Oral, y de esta forma entonces, realiza la verificación de tal requisito, es decir, se *procedió a verificar*, si el defensor *** que asistió al acusado ***** durante el Juicio Oral, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, es decir, si contaba con los documentos idóneos para ello, como les su *Cedula Profesional*, que lo faculta para desempeñar tal encargo de Defensor de Oficio del acusado de referencia.**

Y para lo anterior, este TRIBUNAL DE APELACIÓN ya en la sustanciación del *Recurso de Apelación*, en fecha *diez de septiembre de dos mil veintiuno*, procedió a girar atento oficio al C***, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, a fin de que informara a esta Autoridad Judicial, “*si el defensor ***** cuenta con cedula profesional*”, y en caso**

afirmativo, poder remitir la copia certificada de la misma, constatando la información.

Es así pues, que en fecha *trece de septiembre de dos mil veintiuno*, en respuesta a lo solicitado por esta Autoridad Judicial, **el *******, quien por instrucciones del C. Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, informa lo siguiente: “Que de conformidad con los Registros que obran en la dependencia, **el ***** , si cuenta con *******”. Remitiendo la copia certificada de la Cedula Profesional respectiva.

Copia certificada de la Cedula Profesional de la cual este TRIBUNAL DE APELACION logra advertir en una de sus caras, lo siguiente:

Expedida: SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES
Numero: 4364680
Nombre: *****
CURP: TAD0800317HMSFNS01
Leyenda: CEDULA

PERSONAL CON EFECTO DE PATENTE, PARA EJERCER
PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE “LICENCIATURA EN DERECHO”

Firma: *****

DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

En otra de sus caras, la copia certificada de su cedula profesional contiene lo siguiente:

Sello oficial . SEP
Código de barras
Fecha: México D.F. 17 de febrero del 2005
Firma del Titular:

Fotografía del Titular. Cuyos rasgos físicos coinciden con los del defensor de oficio que asistió en juicio oral, al acusado *****.

Cedula Profesional del Licenciado en Derecho *****, número 4364680, expedida en fecha 17 de febrero de 2005, que en copia certificada ya se encuentra legalmente agregada a los presentes autos que conforman la causa penal en estudio, para los efectos legales que correspondan.

En las relatadas condiciones, debe ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACION, que el defensor *****, que asistió al acusado ***** , durante el *Juicio Oral*, desde el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho y hasta el dictado y explicación de la sentencia definitiva en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; **el mismo si conto en todo momento con la calidad de ser Licenciado en Derecho**; es decir, se advierte que el defensor ***** del acusado ***** , si conto en el Juicio Oral, con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, es decir, si contaba con su *cedula profesional*, que lo facultaba para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho. Siendo esta precisamente la *****, expedida en su favor en fecha 17 de febrero de 2005, por el Director General de profesiones ***** . Documento que como se

advierte, resulta ser el idóneo para poder asistir al acusado en Juicio oral, como defensor de oficio.

Así entonces, tomando en consideración lo anterior, de modo alguno puede decirse, que en el caso a estudio, se vulnero el Derecho de Defensa Adecuada, que corresponde al acusado *****; puesto que como se ha ponderado en líneas que anteceden por este TRIBUNAL DE APELACION, durante la celebración del Juicio Oral, y asistiendo a dicho acusado, el defensor ***** si conto con la calidad de ser Licenciado en Derecho; esto es, si conto con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, como lo es su *****, de fecha 17 de febrero de 2005, expedida en su favor por el Director General de profesiones *****. Documento idóneo para poder asistir al acusado en juicio oral.

Sin embargo, a pesar de lo antes concluido, en estricto cumplimiento a los lineamientos vertidos en la ejecutoria de amparo, específicamente en el contenido esencial de la *Tesis de Jurisprudencia* antes enunciada, de la Décima Época, con número de registro, 2022560, **este TRIBUNAL DE APELACION procede a verificar legalmente** que la omisión del Tribunal de Juicio Oral, “de no revisar en audiencia los documentos idóneos, con los que las partes acreditan su calidad de ser Licenciados en Derecho”, esta no haya impactado en el resultado del juicio seguido al acusado.

Para ello, debe advertirse, que del estudio y análisis integral que de los presentes autos se realiza, se logra obtener:

a).- Que el defensor de oficio del acusado *****
***** , ***** , fue designado como tal, en la audiencia primera del juicio oral de 4 de mayo de 2018, con motivo de la renuncia al cargo de los defensores particulares que habían fungido anteriormente.

b).- Que el defensor ***** designado legalmente, solicito aplazar el juicio, para poder preparar y estructurar una teoría del caso específica para el acusado ***** *****.

c).- Que el defensor ***** designado legalmente, comparece personalmente a la audiencia fijada para el día 4 de junio de 2018, en donde procede a individualizarse, ante el Tribunal de Juicio Oral, representando al acusado ***** *****.

d).- En esa misma audiencia de 4 de junio de 2018, el defensor ***** designado legalmente, procede a *formular los alegatos de apertura,* representando al acusado ***** *****.

e).- En esa misma audiencia de 4 de junio de 2018, el defensor ***** , procede a *formular los conainterrogatorios* a los atestes ofrecidos por la fiscalía, representando al acusado ***** *****.

f).- Que el defensor *****, comparece personalmente a la audiencia fijada para el día 6 de junio de 2018, en donde procede a individualizarse, ante el Tribunal de Juicio Oral, y a formular los *contrainterrogatorios* a los atestes ofrecidos por la fiscalía, representando al acusado *****.

g).- Que el defensor *****, comparece personalmente a la audiencia fijada para el día 11 de junio de 2018, en donde procede a individualizarse, ante el Tribunal de Juicio Oral, y a formular los *contrainterrogatorios* a los atestes ofrecidos por la defensa particular, representando al acusado *****.

h).- Que el defensor *****, comparece personalmente a la audiencia fijada para el día 14 de junio de 2018, en donde procede a individualizarse, ante el Tribunal de Juicio Oral, y a formular los alegatos de clausura; representando al acusado *****.

i).- Que el defensor *****, comparece personalmente a la audiencia fijada para el día 15 de junio de 2018, en donde procede a individualizarse, ante el Tribunal de Juicio Oral, y a escuchar detenidamente el fallo correspondiente; representando al acusado *****.

j).- Que el defensor *****, comparece personalmente a la audiencia fijada para el día 22 de junio de 2018, en donde procede a individualizarse, ante el Tribunal de Juicio Oral, y a escuchar detenidamente la

individualización de las penas; representando al acusado

k).- Que el defensor *****, comparece personalmente a la audiencia fijada para el día 29 de junio de 2018, en donde procede a individualizarse, ante el Tribunal de Juicio Oral, y a escuchar detenidamente la explicación de la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral; representando al acusado *****.

l).- Que en fecha 13 de julio de 2018, el ya sentenciado ***** , mediante escrito, comparece ante el Tribunal de juicio oral, interponiendo *Recurso de Apelación*, en contra de la sentencia definitiva de fecha *29 de junio de 2018*, dictada en su contra; designando como su defensor, al defensor de oficio, al *****. Expresando ahí mismo en su escrito, los agravios que dice le irroga la sentencia respectiva dictada en su contra. Los que seguramente fueron elaborados también por dicho defensor *****.

Así, con lo anterior, es dable concluir por este TRIBUNAL DE APELACION, que la omisión en que incurrió el Tribunal de Juicio Oral, respecto a “no haber verificado en audiencia la calidad del defensor *** , mediante el documento idóneo, para saber si el mismo contaba con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, como lo es su *cedula profesional*”. Tal omisión, como se advierte, no impacto de modo alguno, al Derecho fundamental de Defensa Adecuada que corresponde al**

acusado ***** ******. Ya que como se desprende de lo antes expuesto, el defensor de oficio indicado, asistió en todo momento al citado acusado, durante todo el Juicio Oral, y cumplió con el deber que corresponde a todo defensor, en este nuevo Sistema de Justicia Penal Oral.

SEXTO.- Análisis de fondo.- Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de los propios sentenciados entre ellos ***** *****; sin que resulte necesario que en la presente resolución los mismos sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de éstos. Sin que ello represente violación de derechos fundamentales, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador de transcribir los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

SEPTIMO. Antes de dar inicio con lo que fue señalado por el hoy recurrente, en relación a que no se encuentra acreditada su *plena responsabilidad*, y no obstante que no fue materia de agravio la acreditación del

hecho delictivo, resulta oportuno citar el *delito* por el cual el agente del Ministerio Público realizó acusación, siendo este precisamente el delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por el Código Penal Vigente en su artículo 213 QUINTUS fracciones IV y VI, mismo que a la letra establece:

“Artículo *213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;...

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;”

Mientras que el hecho delictivo materia de la acusación consiste en:

HECHOS

*“Que el pasado *****, aproximadamente a las *****, *****, *****, *****, *****, y/o ***** y otros sujetos más, se encontraban en compañía de *****, esto en la ***** denominado ***** ubicado en el poblado de *****del *****, Morelos, lugar en el cual primeramente *****, discutía con un sujeto que acompañaba a *****, *****, *****, *****, y/o ***** y posteriormente los agentes mencionados y los otros sujetos que los acompañaban rodean a ***** y le dicen que se quite la ropa y se queda totalmente desnuda, posteriormente *****, *****, *****, *****, y/o *****, en compañía de los otros sujetos que los acompañaban comienzan a golpear en los glúteos a *****, esto con unas tablas por lo que *****, cae al suelo casi perdiendo el conocimiento, posteriormente uno de los sujetos que los acompañaba, jala a *****, hacia la orilla del río, lugar en el cual este sujeto que los acompaña*

*toma una piedra y se la deja caer en la cabeza a
 ***** , ***** ***** , ***** ,
 *****y/ o ***** ***** con unos
 machetes que portaban conjuntamente con los
 otros sujetos que los acompañaban proceden a
 desmembrar el cuerpo de ***** , quitándole
 brazos, piernas y extremidad cefálica para
 finalmente recoger el torzo y las partes del
 cuerpo cercenadas y aventarlas al río en donde
 ya había cause, privando así la vida de
 *****.”*

Para acreditar lo anterior, se advierte que el Tribunal de Juicio Oral tomó en consideración, primeramente los “*acuerdos probatorios*” contenidos en el Auto de Apertura a Juicio Oral, de fecha *cinco de abril de dos mil dieciocho*, en el cual se tuvo por acreditado:

1.- Tener por acreditada la existencia previa de la vida y la identidad cadavérica de la víctima de iniciales ***** quien al momento de su fallecimiento contaba con la ***** , con ***** , de estado civil soltera y quien tenía su domicilio en ***** , Morelos, quien era hija de la señora ***** y ***** , así como con la documental pública consistente en el acta de nacimiento número ***** con ***** , expedida a favor de ***** , en el ***** del ***** , Morelos, *****Acreditándose también lo anterior a través de la prueba científica consistente en el informe de materia en genética emitido por la *****con *****con lo que se acredita la familiaridad que existe entre el perfil genético obtenido de la víctima y el perfil genético obtenido de ***** , haciendo concordancia entre perfiles genéticos.

2.- Tener por acreditada la existencia y origen gráfico de las 20 imágenes fotográficas relacionadas con el levantamiento de cadáver de la víctima.

Bajo estas premisas, al tratarse de una convención celebrada entre las partes con la aprobación del Juez de Control, esto no resulta un hecho controvertido, y por lo tanto, se debe tener por cierto, en virtud de que no puede ser discutido en Juicio Oral.

De este modo, esta información, se encuentra sustentada en la carpeta de investigación con datos de prueba que acreditan la certeza del hecho, tal y como así se señaló con *el acta de nacimiento* a que se ha hecho referencia y con *el informe en materia de genética*, y resulta un requisito de acuerdo a lo que se establece el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que ir en contra de ello, es estar en contra de la propia naturaleza del sistema acusatorio, ya que entre la etapa de investigación y el juicio oral, se creó un procedimiento intermedio de carácter oral, realizado también ante el Juez de control, con el objeto principal de la preparación del eventual juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes, así como la prueba que deberá ser examinada. Estableciendo en esta etapa un desarrollo muy simple, así concebido por los legisladores, al tratar de quitar lo estricto al proceso, estableciendo que en la audiencia intermedia, si no hay problemas formales o de fondo, el Juez procederá a fijar el objeto del debate, a determinar los medios de prueba y el tribunal que conocerá del juicio. En la decisión sobre la prueba que puede llevarse al juicio, y sobre ese tenor habilita a las partes para llegar a *acuerdos*

probatorios sobre hechos que no requerirán ser probados luego en el juicio oral.

Como ya se dijo, esta habilitación a las partes, se encuentra consagrada en el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, donde señala que las partes pueden solicitar en conjunto al juez, que dé por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio. Y el tener por acreditados ciertos hechos, no queda solo al arbitrio de las partes, sino que este acto alcanza su legalidad, cuando queda bajo la supervisión del Juez de Control, quien autoriza el acuerdo probatorio siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En consecuencia, resulta inconcuso que este Tribunal de Apelación realice pronunciamiento sobre hechos que fueron aceptados libremente por las partes, en virtud de así convenir a sus intereses y de acuerdo a la teoría del caso de cada una de las partes, a fin de no desgastar el juicio en cuestiones que se encuentran justificadas con los medios de prueba que obran en la investigación, como para el presente apartado interesa, **la existencia previa de la vida y la identidad cadavérica de la víctima de iniciales *******

No obstante que el Tribunal de Juicio Oral, no valoró para este apartado, lo expuesto por el **testigo *******, resulta de suma importancia citar la información que fue

incorporada por éste, en virtud de que se trata de testigo presencial de los hechos, quien en lo que aquí interesa señaló:

*“...Pues todo empezó cuando ella fue a *****, llegó ella *****yo la atendí y me la acerqué pues para pedirle un toque, que me regalara unos cigarros de marihuana y agarró y se molestó y me contestó que era un pendejo que ni los tacos sabía hacer, yo le dije que se calmara porque me iba a espantar a los clientes, y que se controlara más que nada, y agarró ella y se empezó a molestarse más, se paró, me dio dos cachetadas yo no le hice nada, simplemente le dije que se calmara, ella agarró y me dijo que no sabía ni con quién me metía y que no me iba a pagar los tacos que porque iban a cuenta de la droga que me había regalado, ya se fue, yo me quedé ahí en el local como a la hora más o menos llegó *****se llama *****, él vive en ***** y él también se dedica a la venta de droga porque igual a veces le pedían o le compraba, llegó ese día a cenar también eran como las 9 de la noche igual lo atendí empecé a platicar con él y le había comentado de cómo había estado la situación con *****una hora antes que pues se había portado de manera déspota y que me había pegado y que no era acorde portarse, supuestamente estábamos del mismo equipo, no era por qué estar haciendo ese show, ya él agarró y pues riéndose me dijo ¡no te preocupes nosotros nos encargamos de ella!, y ya pues yo le contesté, ¡sí hablen con ella por favor porque pues no se me hace justo! y otra vez riéndose me dijo ¡tú no te preocupes! es más *****te*

espero ahí en la *****que corre por el poblado de la *****aquí en Jojutla estábamos ahora sí que nos citó ahí y me dijo que iba a haber una pequeña junta, que fuera alrededor de *****me dirigí hacia la ***** yo entré por la *****que es, ahora sí, como la última Colonia que está antes de llegar a la ***** es terracería es a campo abierto llegué ahí a la entrada principal del Río ya me percaté precisamente que estaba ***** estaba *****pero también estaban otras personas así como el primo de nombre *****estaba el sifón de nombre ***** estaba *****de nombre ***** estaba ***** de nombre ***** , estaba ***** de nombre ***** , estaba *****de nombre ***** , estaba *****de nombre *****y estaba el jefe de plaza en ese momento *****de nombre ***** , estaban ahora sí que todos reunidos, vi que ***** que estaba discutiendo con *****yo no me quise acercar porque empecé a ver los ademanes que estaban haciendo y me percaté que pues todos ellos traían tablas y unos machetes llevaban también, yo mantuve mi distancia y empecé a observar que seguían discutiendo, seguían levantándose la voz y en eso la rodearon ahora sí que entre todos y le empezaron a decir que se quitara la ropa, llevaba una blusa blanca, llevaba un mallón negro, llevaba una mariconera color café, y pues ahora sí como no llevaba ropa interior se quedó desnuda y le empezaron a tablear ahora sí que en las nalgas, ya hasta que pues ella no se pudo sostener más de pie, entonces ***** la jaló hacia la orilla del río, la orilla del río a detener unos 15 a 20 cm de

*profundidad no está muy hondo, agarró una roca como de unos 40 cm estaba grande y se la dejó caer en la cabeza, entonces agarró y entre todos la jalaban hacia el medio del río, ya después la agarró de las manos ***** y ***** la agarraron de los pies *****y llegó ***** , *****y *****con los machetes *****le cortó la cabeza, *****le cortó los brazos y *****le cortó de las rodillas hacia abajo y empezaron a aventar la cabeza y las extremidades hacia la corriente del río, porque en medio del río se dividía en dos corrientes una más fuerte que la otra, entonces los empezaron a aventar hacia la más fuerte para que se llevara toda la sangre y todo se empezará a llevar, también aventaron la ropa, su mochila, toda aventaron ahora así que hacia el río, yo la verdad nunca me quise acercar a tal grado, ya después ***** se me acercó y llevaba el machete y me dijo te voy a afeitar dice, y si no te vas a alinear te va a pasar lo mismo que a ***** , ya alinéate ya ponte a trabajar con nosotros, y dije yo nada más que lo iba a pensar...”*

Declaración que valorada de manera libre, en términos de lo que disponen los artículos 263, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se acredita primeramente la calidad que requiere el delito de feminicidio, consistente en “que la conducta delictiva se realice contra una mujer”, así mismo, de dicha prueba se desprende *que los activos privaron de la vida a la víctima*, ya que señaló el testigo que en el río ***** se encontraban diversos activos quienes traían consigo tablas

y machetes, y en dicho lugar le dijeron a la víctima que se quitara la ropa, quedando desnuda y le empezaron a pegar con la tabla en los glúteos, hasta que no se pudo sostener en pie, la jalaron a la orilla del río y le dejaron caer en la cabeza una roca de unos 40 cm, y que entre todos la jalaron hacia en medio del río, y con los machetes le cortaron la cabeza, los brazos y de las rodillas hacia abajo, y empezaron a aventar la cabeza y las extremidades hacia la corriente del río. Todo ello pone en evidencia que existió una privación de la vida de la víctima, ya que estas lesiones que ocasionaron su muerte, no fueron causadas por ella misma, sino que de acuerdo a lo expuesto por el testigo, fueron diversos activos quienes la agarraron y le cortaron la cabeza para posteriormente cortar sus extremidades y dejarlas en la corriente del río, siendo del común de las personas conocer el poder lesivo que tiene un machete al ser accionado en contra de una persona, sobre todo por la manera y en las partes del cuerpo en que fue utilizado, esto es, al cortar la cabeza y las extremidades de la víctima, además, anteriormente le habían arrojado una piedra de 40 centímetros aproximadamente en la cabeza, lo que pone en manifiesto la firme intención de querer privarla de la vida. Sin que pase desapercibido que estos datos fueron corroborados por los especialistas quienes resultan concordantes en relatar los hallazgos que fueron localizados en el río ubicado en campo de la *****, en la colonia *****del ***** Morelos.

Bajo estas premisas, el Tribunal de Juicio Oral, se advierte, tomó en consideración el testimonio del **médico legista *******, quien refirió:

*“Recuerdo que *****horas, se hizo el levantamiento de un dorso, o sea un torax y un abdomen sin extremidad cefálica, sin extremidades superiores ni inferiores, que no poseían manos ni pies en ***** la ***** ubicado en el campo la ***** en la localidad de ***** , ***** , Morelos...observe 8 lesiones, estas lesiones primeramente pues este cuerpo era de una persona del sexo femenino se le calcula una edad de entre 35 a 45 años, es una observancia clínica subjetiva uno lo calcula por las partes del cuerpo que uno observa y por la experiencia que se posee, murió por decapitación y medí yo el diámetro de dicha decapitación que estaba realizada a la altura de la quinta vértebra cervical, que este diámetro fue de 35 centímetros, como primer lesión, como segunda lesión yo puse que también se observa una herida un corte sobre el hombro derecho de 18 centímetros de manera irregular de color violáceo intenso, y también en el hombro izquierdo había otra herida causada por un objeto corto contuso de 17 centímetros, también observe que en el muslo derecho tenía otra herida con las mismas características que ya mencione pero de 18 centímetros y en el muslo izquierdo había otra herida con las mismas características pero de 17 centímetros, también observe que existía en el glúteo derecho una gran contusión equimótica causada por un objeto contuso de color violáceo intenso de forma irregular que midió 30x20 centímetros y en*

*la parte lateral externa del muslo izquierdo había otras contusión equimotica de forma alargada color violácea intensa de 19x11 centímetros, básicamente fueron las lesiones que yo detecte y reporte en mi dictamen y yo puse que la persona del sexo femenino y le calcule una edad de entre 35 a 45 años, había fallecido por la laceraciones y alteraciones órgano tisulares en externo y medio central realizadas por decapitación por un objeto corto contuso, metálico grande con mucho filo, fue un corte fino yo le calcule u cronotanatodiagnóstico de 1 a 2 días y una data de lesiones de 24 a 48 horas, el levantamiento se hizo a las 15:39 por pate del *****y que se había realizado en ***** la ***** en el Campo la ***** de la localidad de ***** ***** , Morelos...”*

Toda esta información no fue desvirtuada por prueba de similar naturaleza por parte de las defensas, y si bien es cierto el perito no fue testigo presencial de los hechos, no menos cierto es que el mismo, narro lo observado por medio de los sentidos, especificando las lesiones que presentaba la víctima, estableciendo como **causa de muerte** laceraciones y alteraciones órgano tisulares en externo y medio central, realizadas por decapitación por un objeto corto contuso, metálico grande con mucho filo, siendo un corte fino, lo que concuerda con lo narrado por el testigo presencial de los hechos, lo que trae certeza a este Tribunal de la veracidad con que se conduce. **En consecuencia**, la información incorporada por el médico legista adquiere valor de testigo de evidencia, ya

que éste aporta datos que fueron observados sí mismo, en base a los conocimientos especializados con los que cuenta, y que no fueron desvirtuados por la contraparte.

De la misma forma, se advierte, se tomó en cuenta, el deposedo del **agente *******, quien refirió su participación en un levantamiento de cadáver el pasado *doce de mayo de dos mil diecisiete*, aproximadamente a las 13:56 horas, cuando recibió una llamada de la perito en criminalística, quien le hizo del conocimiento que una persona del sexo femenino se encontraba flotando en el río, constituyéndose en el domicilio ubicado en campo de la *********, en la colonia ********* del *********, por lo que, con los protocolos respectivos se realizó dicho levantamiento; así mismo manifestó que realizó una entrevista al ateste *********, con quien realizó una diligencia de reconocimiento de objeto.

Prueba que fue valorada de manera plena, en corroboración con las demás pruebas, lo cual encuentra fundamento en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el testigo participó en un levantamiento de cadáver, detallando la manera en que el mismo fue localizado y las personas que acudieron al lugar, lo que permite tener por acreditado la privación de la vida de la víctima.

Concatenando lo anterior, con la intervención de **la perito en criminalística de campo *******, quien acude al lugar donde fue localizada la pasivo (en el río ubicado en

campo de la ***** en la colonia *****del ***** Morelos), realizando el informe correspondiente, en relación al lugar del hallazgo, describiendo el lugar, refiriendo que el lugar del hallazgo no corresponde al lugar del hecho. Así mismo, se le pusieron a la vista la fotografías del torso de la pasivo, de cómo fue localizada, y describió la forma en que fue encontrada, y las lesiones que presentaba, entre ellas, las observadas en los glúteos, así como los tatuajes que presentó.

Sin que se pierda de vista que quien proporciona dicha información es especialista en la materia, quien acude al lugar de los hechos a pedimento expreso del órgano investigador, por lo cual, su actuar resulta imparcial para las partes y en base a la experticia con que cuenta, de la que se obtiene como datos ciertos, al no ser inferidos por parte del Tribunal: que el lugar del hallazgo es el río ***** del poblado de ***** del ***** Morelos, que la víctima presentaba lesiones entre ellas, en los glúteos.

OCTAVO.- Ahora bien, para que se tenga por justificado el delito de **FEMINICIDIO**, no solo basta la intención de privar de la vida a la víctima (*mujer*), como en el presente se acreditó, cuando varias personas le dicen a la víctima que se desnude, la golpean con una tabla en los glúteos, le arrojan una piedra en la cabeza y finalmente le cortan la cabeza y extremidades con un machete para arrojarlos al río; sino que también se requiere, que esta privación de la vida en una persona del sexo femenino **se realice por razones de género**, así, el agente del Ministerio

Público acusó en base a lo señalado en el artículo 213 QUINTUS, IV y VI del Código Penal las cuales consisten en que a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida y que el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; las cuales se encuentran acreditadas con lo señalado por el **testigo *******, cuando refiere que diversos activos rodearon a la víctima y le empezaron a decir que se quitara la ropa, quedando desnuda, la golpearon en los glúteos con una tabla y le cortaron la cabeza y extremidades, para arrojarlas al río *********, circunstancias que fueron corroboradas por el perito **médico legista *******, quien indicó que la víctima presentó laceraciones y alteraciones órgano tisulares en externo y medio central, realizadas por decapitación por un objeto corto contuso, metálico grande con mucho filo.

Conviene citar al respecto lo expuesto por el **agente *******, quien refirió que el *doce de mayo de dos mil diecisiete*, acudió a un levantamiento de cadáver donde una persona del sexo femenino se encontraba flotando en el río en campo de la *********, en la colonia ********* del *********. Así mismo, **la perito en criminalística de campo *******, acude al lugar donde fue localizada la pasivo (en el río ubicado en campo de la ********* en la colonia ********* del ********* Morelos). Pruebas antes mencionadas, que permiten justificar las lesiones infamantes sufridas por la víctima como lo es, los golpes que presentaba en los

glúteos, pero sobre todo, el corte de la cabeza y extremidades del cuerpo, ya que así fue observado por los especialistas y elemento de la policía y que dicho cuerpo fue arrojado al río, es decir, se trata de un lugar público.

NOVENO.- Ahora bien, una vez analizado el hecho delictivo de FEMINICIDIO, damos inicio con el **PRIMER AGRAVIO** que hace valer el sentenciado *****
 ***** Y OTRO, en el cual esencialmente refieren:

*“...El Tribunal de Juicio Oral le otorgo valor probatorio a la declaración del testigo *****, a fin de tener por acreditado la responsabilidad penal del delito por el cual fuimos acusados por la Fiscalía, sin que se deba pasar por desapercibido lo que erróneamente establece el tribunal de Enjuiciamiento que el testigo en mención se le otorgó un criterio de oportunidad, en tanto que desde el inicio y durante todo el desarrollo del juicio oral en ningún momento se hace mención tanto por la fiscalía como por el testigo el otorgamiento de dicho beneficio y que incluso de acuerdo al auto de apertura a juicio oral fue ofrecido como testigo común y no como testigo protegido.*

*El propio Tribunal que nos enjuicio reconoce que de los datos aportados en el desposado del testigo ***** , pudo ser considerado como **copartcipe**, espero esa calidad le corresponde determinarlo la fiscalía, lo cierto es, que no debe de ser capricho, es decir, a él no se le da y a nosotros si se nos da tal calidad de copartcipe y/o coautores, sino más bien, ya sea que se de o no tal calidad, lo cierto es, que debe estar justificada, situación que en el presente asunto no acontece.*

*Desde el momento en que el Tribunal infirió que el testigo, ***** , pudo ser considerado como copartcipe de los hechos que se nos acusan y con la finalidad de que no se pudiera **AUTOINCRIMINAR**, toda vez, que al estar declarado se estaba ubicando en circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, es que se le tuvo que haber garantizado sus derechos fundamentales, empezando por hacerle saber de su derecho de la no autoincriminación, por consiguiente se le tuvo que haber detenido en su*

deposado para hacerle saber sus derechos, ya que el Tribunal estaba en consideraciones de hacerle asistir con un defensa técnica y adecuada para que le brindara asesoría jurídica respecto de la acción que estaba realizando y hacerle ver las consecuencias jurídicas de su actuar y si aun así con esta asesoría, encontrándose debidamente asistido, hubiese decidido seguir declarando, entonces ya se habría garantizado todos sus derechos y en consecuencia se deposado ya sería susceptible de valoración, lo que no acontece en la especie, es por ello, que se debe considerar este testimonio como ilícito.

*Se está violentando el principio de congruencia ya que de los hechos materia de la acusación, sustancialmente se nos atribuye lo siguiente "*****, *****, ***** y ***** *****", con unos machetes que portaban **proceden a desmembrar el cuerpo de *******, **quitándole brazos, piernas y extremidad cefálica** para finalmente recoger el dorso y las partes del cuerpo cercenadas y aventarlas al rio en donde ya había cause", en tanto que de la declaración del testigo *****", hace alusión que los suscritos *****en el momento de ser privada de la vida a la víctima fuimos quienes le agarramos de los pies, situación que es completamente diverso al hecho acusado, de ahí que se origina la incongruencia, obviamente dejando a los suscritos en total estado de indefensión, en virtud, de que los suscritos nos estamos defendiendo como ya se dijo sobre hechos sustanciales plasmados en la acusación y no sobre hechos nuevos agregados por el testigo en el momento que declara en juicio.*

*El testigo *****", sostuvo la misma versión ante el agente *****", sin embargo, cuando declara dicho agente ministerial, nunca hace mención que los suscritos *****en el momento en que perdiera la vida la hoy victima fuimos quienes le agarramos de los pies e incluso ni tan siquiera menciona al suscrito *****como uno de las personas que haya participado en tales hechos y cuando el otro agente ministerial *****", al momento que declara fue muy obvio en que trato de ocultar información en el sentido de que el testigo había sido detenido..."*

Este agravio resulta INFUNDADO, y para su mejor análisis, se debe decir que el Tribunal de Juicio Oral, tomó en consideración para acreditar la responsabilidad penal de

*****Y/O ***** , lo declarado por el **ateste *******, quien en audiencia de juicio oral de fecha *seis de junio de dos mil dieciocho*, señaló:

Que el día 11 de mayo del 2017, como a las once de la mañana acudió a la ***** , que es terracería ya que se trata de un campo abierto, que llegó a la entrada principal del Río y se percató que se encontraban diversos activos, que *****, a quien identifica con el apodo de ***** , y le atribuye la participación consistente en que rodearon a la víctima y le empezaron a decir que se quitara la ropa, y la empezaron a tablear, en los glúteos. Que entre todos la jalaban hacia en medio del río, y *****con machete, le cortó de las rodillas hacia abajo y empezaron a aventar todo hacia la corriente del río.

Por lo que hace a *****, a quien identifica con el apodo del "*****", le atribuye la participación consistente en que con machete le cortó los brazos a la víctima.

Mientras que *****, agarró a la víctima de los pies junto con *****, para que diversos activos le cortaran la cabeza y extremidades a la víctima con machetes, y posteriormente los aventaron a la corriente del río.

Por lo que hace a *****Y/O ***** *****, igual que a los antes mencionados, lo ubica en el lugar de los hechos, y le atribuye la participación consistente en que entre todos la jalaban hacia el medio del río, y que fue precisamente ***** quien con apoyo de

Adán la agarraron de los pies para que diversos activos con machetes le cortaran la cabeza a la víctima y sus extremidades y las aventaran a la corriente del río.

Cabe precisar, que el testigo *****, señaló en audiencia pública al sentenciado antes mencionado, especificando que se trataba de ***** que era “*****”, quien se encontraba vestido de amarillo y que se encontraba sentado en el orden que los había mencionado. Que conocía al referido “*****”, los conocía con anterioridad al hecho, porque ellos a veces le entregaban droga, porque había trabajado con ellos, por lo que no se tiene duda de su identificación, además que señaló observar lo ocurrido a tres metros aproximadamente de distancia, a plena luz del día.

Declaración que el Tribunal de Juicio Oral, le concedió valor probatorio, criterio que resulta correcto en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al tratarse de testigo presencial de los hechos, ya que de dicho testimonio se desprende un señalamiento categórico y directo en contra del sentenciado como unas de las personas que privaron de la vida a la víctima.

No pasa desapercibido para este Tribunal de Apelación, que el testigo no mencionó que los activos se encontraran cubiertos o con algún medio que impidiera o dificultara su identificación. Por otro lado, no se pierde de vista que los hechos sucedieron a las once de la mañana,

por lo que resulta evidente que existían condiciones naturales y de visibilidad propicias para que el testigo pudiera identificar a los agresores.

Ahora bien, este TRIBUNAL DE APELACION no puede desatender la calidad del testigo ***** como **testigo único**, en virtud de que se trata de una sola persona la que se percató de los hechos, además que su deposedo puede ser corroborado por la demás pruebas que fueron desahogadas en juicio, esto, porque dicho testigo tiene un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, por tanto, su conocimiento se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho producido en el mundo fáctico, así con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre, de acuerdo a las reglas de la lógica, su información, reporta eficacia legal para tener por acreditada la participación de los sentenciados en el presente asunto.

Cobra relevancia para este órgano Tripartita de Apelación, que concurren circunstancias que al ser hechos probados revelan garantía de veracidad, como en el presente asunto es, que el testigo señaló la manera y el lugar en que perdiera la vida la víctima, circunstancias que resultan concordantes con lo expuesto por los expertos en medicina legal y criminalística, y se entrelazan a lo señalado

por el elemento de la policía *****, tal y como se detallará más adelante.

No pasa desapercibido para este Tribunal de Apelación, que por regla general, en el procedimiento penal, una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de un testigo único soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo **ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal, que sea capaz de convencer con su dicho,** bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad, y en el caso que nos ocupa, el testigo ***** conoció los hechos por sí mismo. Por lo que, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características, este Cuerpo Tripartita atiende a la forma en que se desarrollaron los hechos, (que por el tipo del delito y el lugar donde se llevó a cabo, en la ***** denominado La ***** en el poblado de *****en el ***** Morelos), no podían encontrarse presentes más personas, ya que se trata de un campo, de un lugar abierto), además, que los datos señalado por el testigo fueron corroborados por el elemento de la policía *****, y lo expuesto por la perito *****al señalar la manera en que fueron localizados los restos de la víctima; a las circunstancias de su realización (que el testigo ***** pudo cerciorarse que en efecto, la víctima fue privada de la vida, ya que momentos antes la había observado con vida y

discutiendo con la persona apodado la *****, además de presenciar el momento en que *“le cortaron la cabeza con un machete y las extremidades”*; a las particularidades que reviste tanto el testigo como su declaración (que su declaración fue rendida de manera clara, sin titubeos y que no se acreditaron motivos de odio o rencor por parte del testigo en contra de los sentenciados que permitan establecer que fue por ello, que su deposado lo realizó en tal sentido); además, que lo testificado por éste, se encuentra adminiculado con el resto de las pruebas indirectas las cuales determinan fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye a los acusados; de manera que, es evidente que el testimonio de del testigo único adquiere valor preponderante al tratarse de la persona que observó cómo privaron de la vida a la víctima, por ende, **es suficiente para concluir que existe responsabilidad penal del sentenciado ******* en la comisión del delito que se le reprocha, ya que no por la simple circunstancia de ser testigo único, carece de valor, por el contrario, tiene validez al encontrarse vinculado con hechos comprobados.

Tal y como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus tesis que resultan aplicables al presente asunto, dada su materia y el tema abordado que a **continuación se citan:**

*“Época: Décima Época
Registro: 2002208
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: III.2o.P.9 P (10a.)
Página: 1947

TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras jurídicas de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 89/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal."

"Época: Novena Época
Registro: 174830
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: XX.2o. J/16

Página: 1078

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

“Época: Sexta Época

Registro: 274897

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Quinta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 64

TESTIGO UNICO.

Un solo testigo es sujeto idóneo para los fines de la prueba, y la aceptación o desestimación de su dicho debe establecerse atendiendo a las condiciones que se aprecian en el mismo y en sus declaraciones, sin que, por la simple circunstancia de que sea único, carezca de valor probatorio su dicho.

Amparo directo 1423/61. Raúl Tapia y coagraviados. 24 de agosto de 1961. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo."

"Época: Quinta Época

Registro: 368553

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CVIII

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 233

TESTIGO UNICO.

Si bien el testimonio de un solo testigo debe tener validez cuando está vinculado con otros hechos comprobados de la demanda, o con pruebas concurrentes que hagan fe, en el caso de que no existan las circunstancias indicadas, debe prevalecer el axioma procesal de "testis unus, testis nulus", cuando la declaración de un solo testigo no esté corroborada ni la declaración de otros testigos ni con ninguna otra prueba aportada que en concepto del juzgador, haga prueba plena.

Amparo directo en materia de trabajo 2346/49. García Acéves Fausto. 4 de abril de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Angel Díaz Infante. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Como ya se ponderó, el señalamiento realizado por el testigo ***** sobre el sentenciado, encuentra apoyo con las declaraciones del agente ***** quien en fecha *doce de mayo de dos mil diecisiete* acudió a un levantamiento de cadáver, al haberse recibido una llamada que en el río ubicado en campo de la ***** en la colonia *****del ***** , se encontraba flotando un cuerpo sin vida del sexo femenino. Por lo que, en términos

de lo dispuesto por los artículos 259, 359, y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el testigo reporta eficacia legal como testigo de evidencia, ya que resulta cierto que no se percató del momento en que perdiera la vida la víctima, sin embargo, señaló como fueron localizados sus restos en el lugar antes mencionado, en las circunstancias en que detalló el testigo *****, lo que da certeza de la veracidad con que se conduce éste último.

Lo mismo sucede con el depuesto de la Perito en criminalística *****, que en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al concatenarse con la declaración del testigo único *****, permiten tener por acreditado que el día doce de mayo del dos mil diecisiete, en el lugar que en el río ubicado en campo de la ***** en la colonia *****del *****, se encontró el cuerpo de la víctima el cual fue desmembrado, mencionando las lesiones que presentaba, y de quien si bien es cierto, tampoco es testigo presencial del hecho, su depuesto es tomado en consideración por esta autoridad como testigo de evidencia, ya que al acudir al lugar del hallazgo, mencionó que este no correspondía al lugar de los hechos, describió el mismo y la manera en que fue localizado el cuerpo de la víctima, así como las lesiones que presentaba, lo que corrobora lo declarado por el testigo único ***** y que trae certeza a este Tribunal de la veracidad con que se conduce, ya que la información proporcionada por éste, pudo ser corroborada por expertos en la materia.

Bajo esa óptica, se encuentra el testimonio del médico legista ***** cuando narra su intervención del doce de mayo de dos mil diecisiete, señalando que observó 8 lesiones en la víctima, que se trataba de una persona del sexo femenino, quien murió por decapitación a la altura de la quinta vértebra cervical, como segunda lesión observó una herida un corte sobre el hombro derecho y también en el hombro izquierdo había otra herida causada por un objeto corto contuso, también en el muslo derecho tenía otra herida con las mismas características y en el muslo izquierdo, y en el glúteo derecho una gran contusión equimótica causada por un objeto contuso, pero sobre todo cobra relevancia para esta Alzada que el especialista señaló que la víctima había fallecido por la laceraciones y alteraciones órgano tisulares en externo y medio central realizadas por decapitación por un objeto corto contuso, metálico grande con mucho filo, esto es, fue un corte fino. Declaración que en términos de lo que disponen los artículos 259, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales da certeza a este Tribunal de Apelación, de la veracidad con que se conduce el testigo *****, ya que concuerda la causa de muerte señalada por el experto, con la manera en que refiere el testigo único sucedieron los hechos. Reportando como dato cierto, la causa de muerte de la víctima y el tipo de lesiones que presentó (cortes en las extremidades), las cuales, se insiste, coinciden con la descripción del hecho delictivo narrado por el testigo *****, es por ello que el desposado del

testigo único permite sostener una sentencia de condena, toda vez que de las demás pruebas indirectas se desprenden datos ciertos que pueden corroborar los datos aportados por el testigo, como también lo es, el lugar del hallazgo, corroborando las características de dicho lugar por la perito ***** y lo narrado por el elemento de la Policía *****.

Así mismo también el recurrente sentenciado

***** *, refiere que:

*“El propio Tribunal que nos enjuicio reconoce que de los datos aportados en el desposado del testigo ***** , pudo ser considerado como copartcipe, espero esa calidad le corresponde determinarlo la fiscalía, lo cierto es, que no debe de ser capricho, es decir, a él no se le da y a nosotros si se nos da tal calidad de copartcipe y/o coautores, sino más bien, ya sea que se dé o no tal calidad, lo cierto es, que debe estar justificada, situación que en el presente asunto no acontece... Desde el momento en que el Tribunal infirió que el testigo, ***** , pudo ser considerado como copartcipe de los hechos que se nos acusan y con la finalidad de que no se pudiera AUTOINCRIMINAR, toda vez, que al estar declarado se estaba ubicando en circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, es que se le tuvo que haber garantizado sus derechos fundamentales, empezando por hacerle saber de su derecho de la no autoincriminación, por consiguiente se le tuvo que haber detenido en su deposado para hacerle saber sus derechos, ya que el Tribunal estaba en consideraciones de hacerle asistir con un defensa técnica y adecuada para que le brindara asesoría jurídica respecto de la acción que estaba realizando y hacerle ver las consecuencias jurídicas de su actuar y si aun así con esta asesoría, encontrándose debidamente asistido, hubiese decidido seguir declarando, entonces ya se habría*

garantizado todos sus derechos y en consecuencia se depositado ya sería susceptible de valoración, lo que no acontece en la especie, es por ello, que se debe considerar este testimonio como ilícito.”

Sin embargo, no obstante que el testigo ***** incorporó información que posiblemente lo vincule como inculpado en diversos hechos, sin embargo, eso no demerita su calidad de testigo único en el presente asunto, ya que el hecho materia de la acusación se constriñe única y específicamente a lo sucedido el día once de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las once horas, en el río ubicado en campo de la ***** en la colonia *****del ***** Morelos, cuando la víctima de iniciales ***** fue privada de la vida, donde, no se advierte un plan común ni un reparto de funciones donde el testigo ***** participe activamente. Por lo que, si el testigo ***** tiene diversa calidad en otros hechos, o participa con los activos en la venta de droga o como lo mencionó el propio testigo, realizando funciones de halcón, se trata de hechos distintos a los que aquí se juzgan y es el órgano investigador el encargado de determinar la judicialización o no de dichas conductas. Es por ello que se reitera, si el testigo ***** participó en diversos hechos, o trabajó para algún grupo delictivo, es competencia del agente del Ministerio Público abocarse a la investigación de tales hechos y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, esto de acuerdo a lo que disponen los artículos

127, 129, 130 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, este TRIBUNAL DE APELACION toma en consideración para sostener la calidad de testigo de ***** y no como coimputado en los presentes hechos lo siguiente:

1.- Que no pesa acusación en contra de ***** por los hechos sucedidos el día once de mayo de dos mil diecisiete, a las once horas, en el río ubicado en campo de la ***** en la colonia *****del ***** Morelos, en relación a la privación de la vida de la víctima de iniciales ***** , por tanto, esta autoridad no puede atribuirle una calidad que no obra en la acusación, porque se estaría rebasando ésta, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juicio, es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso y éste se realizará **sobre la base de la acusación**, por lo que, al añadir a un testigo la calidad de coimputado, que no forma parte de la acusación, se violaría el principio de congruencia de la sentencia a que hace referencia el artículo 407 del mismo ordenamiento legal antes invocado, que señala que la sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

2.- Las partes conocían la intención de la fiscalía de que ***** compareciera en audiencia pública. Así, en la audiencia intermedia de cinco de abril de dos mil dieciocho, las partes tuvieron conocimiento que *****

comparecería en el juicio oral en calidad de testigo, conocieron el motivo y la finalidad de la prueba, al establecerse en el punto 1, que la materia sobre la cual recaería su testimonio era respecto *“a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de la presente y la participación de los acusados en dichos hechos”*, en consecuencia, las partes tuvieron la oportunidad de debatir en cuanto a su admisión en calidad de testigo, contrario a ello, el acto de admisión de ***** como TESTIGO y no como coimputado se encuentra convalidado por las partes, al no manifestar su inconformidad.

3.- No se acreditó que el testigo ***** tuviera la calidad de coimputado, y aún y cuando dicho testigo hubiera declarado en esa calidad en diversas carpetas de investigación, para el caso que nos ocupa, su información en nada demerita la imputación directa que pesa sobre el sentenciado ***** ***** , como la persona que privo de la vida a la víctima de iniciales ***** , máxime cuando nuestro máximo Tribunal ha sostenido a nivel Jurisprudencia que el contenido de las declaraciones hechas por el coimputado en una investigación diversa, no puede tomarse en consideración hasta que éste rinda su declaración frente a un juez, no ante la contraparte de su coimputado en el juicio, a saber, el Ministerio Público. Por lo que, todo lo declarado ante el agente del Ministerio Público no puede formar parte del acervo probatorio del juicio que nos ocupa, a menos que sea desahogada ante el Tribunal de enjuiciamiento, es decir, hasta en tanto la

prueba pueda someterse al contradictorio de las partes, ya que si bien se ha considerado que el Ministerio Público actúa con carácter de autoridad durante la investigación, esa condición no puede trasladarse al juicio, pues en éste únicamente interviene con el carácter de autoridad aquel que tiene el mandato constitucional de conducirse imparcialmente, es decir, el juzgador, quien determinará el peso con el que habrá de valorar las afirmaciones de las partes, aunado a que la posible calidad de coimputado atañe diversos hechos y no los que conforman la materia de la acusación.

Lo anterior encuentra sustento legal en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

***“Época: Décima Época
Registro: 160422
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 142/2011 (9a.)
Página: 2090***

DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS.

El contenido de las declaraciones hechas por el coimputado en una averiguación previa no puede tomarse en consideración hasta que éste rinda su declaración frente a un juez -no ante la contraparte de su coimputado en el juicio, a saber: el Ministerio Público-. En efecto, la indicada declaración no puede formar parte del acervo probatorio que obre en la causa, a menos que sea desahogada ante el juez, es decir, hasta en tanto la prueba pueda someterse al contradictorio de las partes, ya que si bien se ha considerado que el Ministerio Público actúa con carácter de autoridad

durante la fase de averiguación previa, esa condición no puede trasladarse al juicio, pues en éste únicamente interviene con el carácter de autoridad aquel que tiene el mandato constitucional de conducirse imparcialmente, es decir, el juzgador, quien determinará el peso con el que habrá de valorar las afirmaciones de las partes, siempre y cuando lo haga con respeto a la condición de igualdad que debe existir entre ellas.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 6/2010. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 142/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once."

Por otro lado, la defensa tuvo la posibilidad a través de la contradicción, de demostrar en su caso, la participación del testigo en los hechos que nos ocupan, a fin de que pudiera ser considerado como coinculpado, o de restarle eficacia demostrativa en su calidad de testigo, lo que no ocurrió ya que no pudo acreditarse cuál fue la participación que tuvo ***** en los hechos que nos ocupan, tampoco se acreditaron motivos de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud

necesaria para generar certidumbre, y si se constató la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalaron su declaración, así como el señalamiento realizado sobre los activos, sin ambigüedades ni contradicciones.

Mientras que las declaraciones de los coimputados, también pueden ser tomadas en consideración para fundar en ellas una sentencia de condena, de acuerdo a lo señalado por la doctrina, y para que esta sea respetuosa con las exigencias que se derivan del derecho a la presunción de inocencia, se debe verificar la ausencia de algún motivo del que se pueda deducir, aunque fuera indiciariamente, que el coimputado ha prestado su declaración guiado por móviles de odio personal, venganza, resentimiento, o soborno; la ausencia de ánimo de autoexculpación o de obtención de un trato favorable en la sentencia; la índole de las relaciones anteriores entre el coimputado y el inculpado; así como los rasgos de la personalidad del coimputado declarante que influyan en el valor probatorio de lo dicho por él. Sin embargo en el caso que nos ocupa, como se expuso, no se acreditaron motivos de odio o venganza en contra de los inculpados, ni la autoexculpación del delito, ya que no existe ningún señalamiento en contra de ***** como partícipe del hecho delictivo, ni existía algún tipo de relación entre ***** con los inculpados.

Otro “factor de fiabilidad” para que el señalamiento de un coimputado a otro merezca valor probatorio es la

existencia de otras pruebas que, aunque sea mínimamente, corroboren la versión del coimputado. Ya que nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en el sentido de que, en ningún caso podrá fundarse una sentencia de condena única y exclusivamente en la declaración de un coimputado, ni de una sola persona, si no se encuentra corroborada con pruebas indirectas que den certeza del señalamiento realizado. De este modo, al tratarse de declaraciones dadas por un coimputado, en el mismo delito, o de un imputado en un proceso conexo, sólo pueden valorarse en relación con aquellos otros elementos de prueba que confirman su credibilidad. Lo que en la especie así aconteció al establecerse las pruebas de evidencia con las cuales se robustece el señalamiento realizado por el testigo *****.

Cabe mencionar que el único elemento para sostener que el testigo ***** tiene la calidad de coimputado, es el señalamiento que realizaron las defensas, del cual no se puede deducir su participación en el delito, ni mucho menos se encuentra corroborado por ninguna prueba incorporada en el juicio.

Aunado a lo anterior, no se acreditó fehacientemente el ánimo de autoexculparse que supuestamente concurría en el testigo *****, como así lo pretende hacer valer el sentenciado ya que el testigo señaló que la fiscalía no le ofreció nada a cambio de su testimonio, reiterando que no se le ofreció su libertad a

cambio de declarar porque él siempre se ha encontrado libre.

Ahora bien, señala el recurrente sentenciado

******* , que**

*“se está violentando el principio de congruencia ya que de los hechos materia de la acusación, sustancialmente se nos atribuye lo siguiente “***** , ***** , ***** y ***** ***** , con unos machetes que portaban proceden a desmembrar el cuerpo de ***** , quitándole brazos, piernas y extremidad cefálica para finalmente recoger el dorso y las partes del cuerpo cercenadas y aventarlas al río en donde ya había cause”, en tanto que de la declaración del testigo ***** , hace alusión que los suscritores ***** en el momento de ser privada de la vida a la víctima fuimos quienes le agarramos de los pies, situación que es completamente diverso al hecho acusado, de ahí que se origina la incongruencia, obviamente dejando a los suscritos en total estado de indefensión, en virtud, de que los suscritos nos estamos defendiendo como ya se dijo sobre hechos sustanciales plasmados en la acusación y no sobre hechos nuevos agregados por el testigo en el momento que declara en juicio. El testigo ***** , sostuvo la misma versión ante el agente ***** , sin embargo, cuando declara dicho agente ministerial, nunca hace mención que los suscritos ***** en el momento en que perdiera la vida la hoy víctima fuimos quienes le agarramos de los pies e incluso ni tan siquiera menciona al suscrito ***** como uno de las personas que haya participado en tales hechos y cuando el otro agente ministerial ***** , al momento que declara fue muy obvio en que trato de ocultar información en el sentido de que el testigo había sido detenido.”*

Argumento que resulta infundado, ya que resulta cierto, en el hecho materia de acusación se estableció “***** ***** , ***** , *****y/ o ***** ***** con unos machetes que portaban conjuntamente con los otros sujetos que los acompañaban proceden a desmembrar el cuerpo de ***** , quitándole brazos, piernas y extremidad cefálica para finalmente recoger el torzo y las partes del cuerpo cercenadas y aventarlas al río”, mientras que en el testigo ***** declaró “ya después la agarró de las manos ***** y ***** , la agarraron de los pies *****y llegó ***** *****y *****con los machetes *****le cortó la cabeza, *****le cortó los brazos y *****le cortó de las rodillas hacia abajo”, sin embargo, del auto de apertura a juicio oral de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se desprende como autoría o participación que se le atribuye al acusado la de coautor material de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en consecuencia, en nada demerita la calidad de los activos como coautores del delito, aún y cuando uno de ellos haya realizado el corte con el machete en el cuello de la víctima o en las extremidades o quienes sostuvieron el cuerpo brindando el apoyo para que esta conducta se produjera, ya que en el presente asunto al actualizarse la **coautoría**, el autor comparte el actuar delictivo con otros autores, los cuales concurren con él en la comisión del delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, ya que resulta evidente de acuerdo a lo señalado por el testigo ***** , existía una división de las tareas

que cada sujeto activo tendría, y para ello, el once de mayo de dos mil diecisiete a las once horas aproximadamente, en el río ubicado en campo de la ***** en la colonia *****del ***** Morelos, *“los activos empezaron a rodear a la víctima y le empezaron a decir que se quitara la ropa, quedando desnuda y le empezaron a pegar con una tabla en los glúteos, hasta que no se pudo sostener en pie, ***** la jaló hacia la orilla del río, agarró una roca como de unos 40 cm y se la dejó caer en la cabeza, entre todos la jalaron hacia el medio del río, y después la agarró de las manos ***** y ***** , la agarraron de los pies *****y llegó ***** , *****y *****con los machetes, *****le cortó la cabeza, *****le cortó los brazos y *****le cortó de las rodillas hacia abajo, empezaron a aventar la cabeza y las extremidades hacia la corriente del río”*.

De lo que válidamente se puede sostener que cada uno de los activos antes mencionados, cumplía con una función determinada, ya sea rodear a la víctima, decirle que se desnudara, golpearla en los glúteos, aventarle una piedra en la cabeza, jalarla al río, sostenerla de los brazos, o sostenerla de los pies, mientras uno cortaba con un machete a la altura del cuello mientras otros cortaban las extremidades.

De este modo, cuando hay pluralidad de activos, como en el presente caso lo es, se configura **la participación conjunta**, que constituye la **coautoría**, cuando, a pesar de la división de funciones, los autores

concurrentes se encuentran en el mismo plano de participación, o bien, uno tiene el dominio directo, pues es quien realiza la etapa ejecutora del evento criminal, pero aun así, los demás partícipes coadyuvan a la producción del resultado típico, como en el caso que nos ocupa sucede, cuando algunos activos sostienen a la víctima para que otros realizaran la privación de la vida cortando su cuello y sus extremidades, por lo que, también estos últimos suelen constituirse como coautores, dada la división del trabajo colectivo mediante un plan común preconcebido, el cual es evidente que ya tenían, en virtud de que mientras perpetraron la conducta no se dieron instrucciones entre ellos, ni se tomaron decisiones momentáneas, sino que cada uno, ya tenía un conocimiento previo de la conducta que debía realizar, tomando individualmente su función y actuaron en conjunto a fin de poder llevar a cabo el delito, sin que se pierda de vista que en la concurrencia en la ejecución del hecho punible, importa la realización conjunta del delito por varios sujetos con codominio funcional del hecho.

Por tanto, en el caso de la coautoría, no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los acusados la aportación parcial que realizó, como sería si golpeo a la víctima o la sostuvo, o finalmente cortó alguna de sus extremidades, ya que por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada coautor debe responder del delito, considerado en forma unitaria como un solo resultado de la suma de conductas múltiples,

precedidas de un designio criminal y de un acuerdo conjunto llamado "*pacto criminoso*".

Por su parte, HANS WELZEL nos dice que *la coautoría es autoría*, su particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas. Coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello **toma parte en la ejecución del delito**. La coautoría es una forma independiente de autoría y se basa sobre el principio de la división del trabajo. Cada coautor complementa con su parte en el hecho, la de los demás en la totalidad del delito, por eso también responde por el delito. La coautoría alternativa aparece cuando se trata de aportes de distintas personas, en las que cada aporte previsto realiza por completo el tipo, pero que únicamente pueden producirse de forma alternativa, bien el aporte de una o de la otra persona. También se define como el acuerdo de voluntades que determina que el hecho no lo realice por sí solo un sujeto determinado sino cualquiera del colectivo alternativamente, dependiendo de las circunstancias más propicias para la ejecución.

Bajo esa óptica el sentenciado es portador de la decisión común de privar de la vida a la víctima, en virtud de tomar parte en la ejecución del delito ya sea golpeando, cortando el cuello, o alguna de las extremidades del cuerpo de la víctima. Esto, porque **aceptaron, planearon y participaron** en un hecho que se refuta como delictivo,

como lo es, privar de la vida a una persona. Sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que la voluntad es un elemento fundamental, así, los sentenciados tuvieron la voluntad y aceptación del acto, lo cual se tiene por acreditado cuando algunos de los activos acuden al río ubicado en campo de la *****, en la colonia *****del ***** Morelos, y rodean a la víctima, le piden que se desnude, la golpean con una tabla, le avientan una piedra en la cabeza, la sostienen mientras le cortan el cuello y las extremidades del cuerpo.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la coautoría es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Lo decisivo en la coautoría, es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización.

Las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y **el resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la entidad material de su intervención**, ya que el coautor ha participado de la decisión común respecto del hecho delictivo, y su actuación **contribuye con una parte que complementa la de los demás** copartícipes o autores y ello precisamente justifica el que respondan del delito en su integridad. El dominio del hecho, en la parte que corresponde a cada coautor, se origina en la decisión común de todos para ejecutar el delito. Mediante esa

decisión conjunta se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, de tal manera que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta. Sin que se pierda de vista que específicamente en el delito de FEMINICIDIO, los inculpados sumaron de manera tácita su voluntad cuando acudieron al río ubicado en campo de la *****, en la colonia *****del ***** Morelos, y rodean a la víctima, le piden que se desnude, la golpean con una tabla en los glúteos, le avientan una piedra en la cabeza, la sostienen, mientras le cortan el cuello y las extremidades del cuerpo privándola de la vida, en razón de que el obrar conjunto, en la unidad de propósito delictivo en el delito de homicidio, en un codominio funcional del hecho y en el reparto de tareas asignadas.

Lo anterior encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia que resulta de aplicación obligatoria y tesis que por el tema que trata resulta acorde al presente asunto:

***“Época: Novena Época
Registro: 163505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Noviembre de 2010
Materia(s): Penal
Tesis: I.8o.P. J/2
Página: 1242***

COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO,

CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquella se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 277/2010. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete."

"Época: Novena Época

Registro: 186058

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Septiembre de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: XII.5o.2 P

Página: 1341

COAUTORÍA. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

La coautoría, conforme a la fracción III del artículo 18 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto

funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la entidad material de su intervención. En la coautoría es necesario, además del acuerdo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente en su ejecución), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo. Como el autor, el coautor realiza la actividad delictuosa descrita en un concreto tipo penal conjuntamente con otro u otros. En rigor técnico el coautor es un autor y, por ello, la coautoría es una autoría que se singulariza por el dominio que sobre el hecho ejercen en común todos los autores, quienes intervienen de acuerdo en la ejecución del delito; ello implica que el coautor es quien está en posesión de las condiciones personales del autor y ha participado de la decisión común respecto del hecho delictivo. Entonces, en el todo que constituye el hecho típico, el coautor con su actuación contribuye con una parte que complementa la de los demás copartícipes o autores y ello precisamente justifica el que responda del delito en su integridad. El dominio del hecho, en la parte que corresponde a cada coautor, se origina en la decisión común de todos para ejecutar el delito. Mediante esa decisión conjunta se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, de tal manera que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 54/2002. 6 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Garza Ruiz. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.”

DECIMO.- Por lo que hace al SEGUNDO AGRAVIO que hacen valer el hoy sentenciado ***** , este consiste en:

“El testimonio de ***** , se encuentra robustecido su dicho con la localización del domicilio del suscrito ***** ya que derivado de la diligencia de cateo se aseguro, vegetal verde, dos machetes y un serrucho e incluso dichos indicios fueron embalados por la perito en

*criminalística de campo ******, sin embargo, atendiendo propiamente a la declaración de la perito en materia de química forense ******, en la que fue clara y contundente al manifestar que en las muestras analizadas tomadas de los machetes, no correspondían a sangre de origen humano y que si bien es cierto, menciono alguno de los factores por las cuales pudiese resultar negativo dicho estudio, lo cierto es también, de que esto no fue determinante, es decir, no hay certeza de que realmente haya acontecido alguno de los factores mencionados por la perito, el testigo ******, haya mencionado que los machetes con los cuales privaron de la vida a la hoy víctima fueron lavados, lo cierto es también, que reconoció, que estos hechos de que lavaron los machetes lo estaba diciendo en ese momento de su declaración, por lo tanto se consideran nuevos hechos sustanciales que obviamente se ignoraba, se infiere que su declaración que realizo en nuestra contra se encuentra coaccionada a obtener su propia libertad... Y que el hecho de que se haya encontrado en el serrucho sangre de origen humano, en primer lugar el serrucho no es parte de los hechos materia de la acusación en segundo lugar no hay prueba técnica científica, como un dictamen de genética, en donde el perito haya declarado a quien le correspondía dicha sangre, por lo que no debe generar convicción... Se considera que dicha declaración de ******, es completamente ilegal, la perito en materia de criminalística de campo ******, el lugar en donde encontraron la hoy víctima es un lugar de hallazgo por lo que se desconoce en donde aconteció el hecho que se nos acusa.”

Este argumento resulta FUNDADO pero INSUFICIENTE. Es fundado, porque efectivamente el Tribunal de enjuiciamiento tomó en consideración lo señalado por el **agente *******, quien señaló que al entrevistar al testigo ******, éste le narró los hechos acontecidos y le manifestó el domicilio de uno de los*

coacusados *****, ubicado en ***** de Jojutla, Morelos, circunstancia que fue corroborada, lugar donde se vendía droga, y que ahí se reunía el grupo delictivo, señalando que en este domicilio se encontró vegetal verde y una báscula pequeña, y que además se visualizaron dos machetes y un serrucho enterrados en una cubeta con arena o tierra, mismos objetos que fueron embalados al realizarse la diligencia de cateo, sin embargo, tal y como lo indican los recurrentes, la **perito en química *******, precisó que recibió la petición para que dictaminara en relación si existía en los indicios sangre de origen humano, siendo un machete tipo recto de 70 cm de largo, el que tenía empuñadura, identificando una región que tenía varias manchas en una cara de la hoja de filo metálica, otro indicio (machete) con manchas, y UN SERRUCHO, y que del análisis se desprende que solo encontró en la muestra marcada con el número 6 que corresponde al serrucho, que sí corresponde a sangre de origen humano, sin que de los presentes hechos se desprenda la utilización de un serrucho para cometer la conducta delictiva.

Ahora bien, lo insuficiente del agravio radica en que con lo expuesto por el recurrente, no se demerita el señalamiento que el testigo ***** realizó en su contra como las personas que agarraron a la víctima de los pies, para que diversos activos le cortaran la cabeza y extremidades a la víctima con machetes, y posteriormente los aventaron a la corriente del río.

De este modo, la sola negativa del sentenciado ***** en la comisión del ilícito que se les atribuye, no corroborada con elementos de convicción alguno, **no basta para sostener la presunción de inocencia a su favor**, pues admitir esta hipótesis como válida y por si misma suficiente, la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

No debe pasarse por alto que a efecto de que prevalezca la presunción de inocencia con la que cuenta de origen todo inculpado, deben analizarse conjuntamente los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa, la cual, en el particular no acontece, por no obrar pruebas a su favor, y si bien no debe perderse de vista que una posible duda razonable se presentará en relación a la existencia de pruebas de descargo, cuando estas confirman la hipótesis de la defensa y cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación, sin embargo, en el presente asunto, no obran pruebas de descargo, por lo tanto, resulta incuestionable que de forma alguna no se actualiza la hipótesis planteada por el sentenciado ***** , sin que se pierda de vista que su defensa particular se limitó a señalar que presentaría una defensa pasiva, y que la fiscalía no tendría medios suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de sus representados,

mientras que si se actualizó la hipótesis formulada por la fiscalía.

Sustenta lo anterior a contrario sensu la siguiente tesis que por el tema resulta aplicable al presente asunto:

***“Época: Décima Época
Registro: 2009467
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCXXI/2015 (10a.)
Página: 594***

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en un escenario probatorio en el que coexisten pruebas de cargo y de descargo no puede evaluarse si la hipótesis de la acusación está suficientemente probada únicamente a partir de la valoración de las pruebas de cargo. En todo caso, deben analizarse conjuntamente los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa. Ahora bien, no debe perderse de vista que la "duda razonable" puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación. En ambos casos se presenta una duda razonable porque las pruebas de descargo dan lugar a la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

No se puede perder de vista que si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal, se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, lo que se insiste, en el presente caso no ocurrió.

Lo anterior, como se señala en la siguiente Jurisprudencia:

***“Época: Novena Época
Registro: 177945
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: V.4o. J/3
Página: 1105***

INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo

primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
 Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005.
 Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.
 Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005.
 Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.
 Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005.
 Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.
 Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005.
 Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.
 Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005.
 Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.”

DECIMO PRIMERO.- En relación al **TERCER AGRAVIO**

que señala el sentenciado ***** , este consiste en:

“no se encuentra debidamente FUNDADA NI MOTIVADA, tomando en consideración que de las circunstancias específicas que se ANALIZARON DE CADA UNO DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS DURANTE EL JUICIO ORAL, fueron muy mínimas y superficiales A EFECTO DE CONCEDERLES A CADA UNA DE ELLAS TAL Y COMO FUE EN EL CASO ESPECIFICO VALOR PROBATORIO PLENO, obviamente resultando con ello que la resolución emitida por la responsable CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y

MOTIVACIÓN tal y como se establece en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales y ante ello NO SE CUMPLEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.”

Este agravio resulta INFUNDADO, para lo cual, es menester establecer que de acuerdo a la tesis bajo el rubro SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. Del Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Décima época. Se entiende por FUNDAMENTACIÓN que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por MOTIVACIÓN, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por lo tanto, este Tribunal no aprecia vaguedad en la fundamentación de la responsabilidad de los sentenciados, por el contrario, existe un señalamiento en su contra y una descripción pormenorizada de la conducta realizada por cada uno de ellos el día en que sucedieron los hechos, señalando el aporte de cada sentenciado para la totalidad de la conducta criminal, explicitando mediante un procedimiento argumentativo por qué los hechos o circunstancias particulares encuadran en la hipótesis

normativa, motivando su decisión en base a las opiniones dadas por los peritos expertos en la materia. Asimismo, esta autoridad se ha pronunciado en relación a cada una de las pruebas que fueron desahogadas en juicio y del valor concedido por el Tribunal de enjuiciamiento.

DECIMO SEGUNDO.- Como se advierte, en los presentes autos, se justificó *la coautoría*, por lo que resulta correcta la **individualización de la pena** impuesta al sentenciado, donde se observa que el Tribunal de Juicio Oral, legalmente les otorgó un *Grado de Culpabilidad MEDIO*, esto, atendiendo a la forma en cómo se ejecuta el hecho, ya que no solo consistió en *la privación de la vida a la víctima*, sino que se tomó en consideración que se trataba de *más de cuatro sujetos activos*, que la conducta se realizó en un *lugar solitario*, que la obligaron a que ella misma se quitara sus prendas de vestir, *la golpearon* en los glúteos con una tabla causando dolor a tal grado que no pudo mantenerse en pie, que *ya estando tirada le dejan caer una piedra* y posterior a ello, empiezan a *cercenar el cuerpo*, cortando la extremidad cefálica, las extremidades superiores, e inferiores, dejando únicamente el torso, *arrojando el cuerpo* por partes al río; criterio que resulta correcto, al sobrepasar el fin de la conducta que era la privación de la vida; máxime que no existía un motivo para ello.

Bajo ese tenor, el artículo 58 del Código Penal en vigor, establece que al momento de individualizar la pena,

se debe tomar en consideración *la forma de intervención* de los inculpados, es decir, la conducta desplegada individualmente para obtener el resultado criminoso.

Sin que sea violatorio de derechos que se valore nuevamente, al momento de imponer las sanciones, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares de los sentenciados, esto es, la naturaleza dolosa o culposa de la acción u omisión, los medios empleados para cometerla, las circunstancias de lugar, modo y tiempo de comisión, la lesión o daño ocasionado al bien jurídico protegido, y la forma y grado de intervención del agente, toda vez que la ley no prohíbe que el juzgador analice estos aspectos tanto al realizar la declaratoria de existencia del delito y la atribuibilidad de su comisión al autor del mismo, como al momento de individualizar las sanciones, pues en las primeras hipótesis las valora a fin de realizar la respectiva declaratoria y, en la segunda, para imponer penas.

Lo anterior, tiene sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Novena Época

Registro: 166413

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Penal

Página: 2905

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE EL JUZGADOR VALORE NUEVAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y LAS PECULIARES DEL

SENTENCIADO AL MOMENTO DE IMPONER LAS SANCIONES.

No es violatorio de garantías el hecho de que el Juez valore nuevamente, al momento de imponer las sanciones, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del sentenciado, esto es, la naturaleza dolosa o culposa de la acción u omisión, los medios empleados para cometerla, las circunstancias de lugar, modo y tiempo de comisión, la lesión o daño ocasionado al bien jurídico protegido, y la forma y grado de intervención del agente, toda vez que no está prohibido por alguna ley que el juzgador analice estos aspectos tanto al realizar la declaratoria de existencia del delito y la atribuibilidad de su comisión al autor del mismo, como al momento de individualizar las sanciones, pues en las primeras hipótesis las valora a fin de realizar la respectiva declaratoria y, en la segunda, para imponer penas, ya que así lo ordena el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal (correlativo del artículo 52 del Código Penal Federal).

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Así efecto de determinar si es correcta la pena impuesta al sentenciado ***, este TRIBUNAL DE APELACION toma en consideración que el artículo 213 QUINTUS del Código Penal en vigor, prevé como pena privativa de la libertad de *40 a 70 años de prisión*, y al encontrarse el sentenciado legalmente ubicado en el *grado de culpabilidad MEDIO*, resulta correcta la imposición de la pena consistente en **55 AÑOS** DE PRISIÓN.**

Pena de prisión que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad; por lo que hace al hoy sentenciado ***** ***** el mismo fue detenido materialmente en fecha *17 de mayo de 2017*, por lo que a la fecha de la presente

resolución de apelación, (27 de septiembre de 2021), dicho sentenciado lleva compurgados un total de **04 AÑOS, 04 MESES, 10 DÍAS**, salvo error aritmético. Lapso de tiempo que deberá ser deducido por el Juez de Ejecución en turno, a la pena de prisión que le fue legalmente impuesta.

Por lo tanto a la fecha de la presente resolución de apelación (27 de septiembre de 2021) al sentenciado *****, le faltan por compurgar un total de **CINCUENTA AÑOS, SIETE MESES Y VEINTE DIAS DE PRISION**. Salvo error aritmético.

DECIMO TERCERO.- Por último, no obstante que no fue materia de apelación **la reparación del daño**, que se impuso a los sentenciados entre ellos *****, por la cantidad *****; este criterio resulta correcto ya que se tomó en consideración la Tabla de Vida y Esperanza en México en el año en que aconteció el hecho (2017), toda vez que no se aportaron datos diversos para cuantificar el monto, además se tomó en consideración que la víctima contaba con la *****, y que el salario en el año del hecho era de *****

Mientras que por **reparación de daño moral** ocasionados a los ofendidos con motivo de dicho deceso, al no contar con elementos de prueba para cuantificarlos, se dejaron a salvo sus derechos para que los hagan valer ante el Juez de Ejecución que corresponda.

Criterio que resulta correcto para este TRIBUNAL DE APELACION, ya que se debe tomar en consideración la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, que es una **protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido**, donde el juzgador **está obligado a imponerla** siempre que dicte sentencia condenatoria, además, el monto no resulta excesivo si se toma en consideración que dicha cantidad deberán cubrirla todos los sentenciados, y tomado como base las circunstancias del hecho, por lo que esta cantidad cubre los requisitos de que el monto sea proporcional y justo, como resultado de la conclusión del proceso penal.

Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente tesis que por el tema resulta aplicable al presente asunto:

*“Época: Décima época
Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.)
Número: 2012442
Libro 34, Tomo I
Fecha: Septiembre de 2016,
Página: 510*

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada (Constitucional)

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO.

PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.

Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual

comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Amparo directo en revisión 3166/2015. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Horacio Vite Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Así pues, una vez concluido el estudio de los agravios que hizo valer el hoy sentenciado ***** y declarados **infundados** los mismos, se procede a **confirmar en sus términos** la sentencia definitiva dictada en fecha *29 veintinueve de Junio de 2018 dos mil dieciocho*, por el Tribunal de Juicio Oral del Entonces Segundo Distrito Judicial del Estado, misma que fue emitida en contra del hoy sentenciado ***** Y OTROS. Dentro de la causa penal número JOJ/022/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 335, 355, 373, 380, 399 fracción III, 471, 474, 477, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se reitera, que conforme a los lineamientos vertidos en la Ejecutoria de Amparo Directo 275/2020; queda insubsistente la resolución que fue dictada por esta Sala del Segundo Circuito Judicial, en fecha 16 de octubre de dos mil dieciocho, dentro del toca penal 079/2018-11-5-O. Pero únicamente por cuanto se refiere al hoy sentenciado *****.

SEGUNDO. SE CONFIRMA en sus términos la sentencia materia del Recurso de Apelación; dictada en fecha *29 veintinueve de Junio de 2018 dos mil dieciocho*, por el Tribunal de Juicio Oral del Entonces Segundo Distrito Judicial del Estado, misma que fue emitida en contra del hoy sentenciado ***** Y OTROS. Dentro de la causa penal número JOJ/022/2018.

TERCERO.- Con motivo del trámite del *Recurso de Apelación* esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **actualiza el tiempo** que el hoy sentenciado ***** se ha encontrado privado de su libertad personal con motivo del delito cometido:

Por lo que hace al hoy sentenciado ***** el mismo fue detenido materialmente en fecha *17 de mayo de 2017*, por lo que a la fecha de la presente *resolución de apelación, (27 de septiembre de 2021)*, dicho sentenciado lleva compurgados un total de **04 AÑOS, 04 MESES, 10 DÍAS**, salvo error aritmético. Lapso de tiempo que deberá ser deducido por el Juez de Ejecución en turno, a la pena de prisión de **55 años** que le fue legalmente impuesta.

Por lo tanto a la fecha de la presente resolución de apelación (*27 de septiembre de 2021*) al sentenciado ********* le faltan por compurgar un total de **CINCUENTA AÑOS, SIETE MESES Y VEINTE DIAS DE PRISION**. Salvo error aritmético.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, informándole del cumplimiento a su Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 275/2020.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal de Juicio Oral que conoció del caso en Primera Instancia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Quedan legalmente notificados de lo anterior, las partes hoy presentes, *defensa particular, el propio sentenciado, el fiscal y el asesor jurídico de la parte ofendida*; lo anterior con fundamento en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso ordenándose notificar por parte de esta alzada a la parte ofendida.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito

Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala, ponente y quien presidio; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**; y **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante.

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL ORAL NÚMERO 079/2018-11-5-0; DE LA CAUSA PENAL JOJ/022/2018. Amparo Directo 275/2020.